

Cipolletti, 11 de febrero de 2026

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas A.N.A.M. C/ J.V.A. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA. Expte. CI-01834-F-2025, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales,

RESULTA: En fecha 05/07/2025 se presenta la Sra. A.M.A.N. DNI N° 9. mediante letrado patrocinante, el Dr. JUAN MANUEL CAPU?, iniciando acción de modificación de cuota alimentaria en representación de su hijo S.U.J. DNI N°5. contra el progenitor del mismo, S.V.A.J. DNI N° 2..

Refiere que de la unión de la actora el Sr J. el día 18/11/2021 nació su hijo en común, S.U.J.. Indica que convivieron durante un tiempo y que se separaron cuando S. tenía aproximadamente un año,

Señala que el Sr. J. no realizó aporte alimentario alguno hasta que arribaron a un acuerdo en autos: A.N.A.Y.J.V.A. S/ PRESTACION ALIMENTARIA (cj) S/ MEDIACION N° (M-4CS-305-CEJ2024).En dicha oportunidad se acordó que el requerido aportará mensualmente del 1 al 10 de cada mes, a partir de Julio de 2024, el monto equivalente al 70% del Salario Mínimo Vital y Móvil, mediante depósito en Cuenta Judicial.

Expresa que el requerido incumplió dicho acuerdo, aportando en forma constante desde dicho momento PESOS CIENTO SESENTA Y SIETE MIL (\$167.000) sin tener en cuenta la variación de los valores referenciales del salario mínimo vital y móvil. Este incumplimiento se encuentra en litigio en autos vinculados a los presentes.

Manifiesta que al momento de arribar el acuerdo, ella trabajaba en relación de dependencia para el E.d.D.d.l.c.d.C.S.C.C.y.C.G.d.L.<.s.#. pero que el día 02/01/2025 fue despedida sin causa del E.. Enuncia que esta circunstancia ha perjudicado notable y ostensiblemente su situación económica, volviéndose imposible solventar los gastos de su hijo,

careciendo de ingresos periódicos y de obra social.

Denuncia que hoy se encuentra desempleada, con un escaso aporte dinerario por parte del padre y buscando alternativas para satisfacer necesidades mínima y básicas del niño.

Expresa que el demandado actualmente se encuentra trabajando en un taxi en la ciudad de Cipolletti, desconociendo si es en carácter de titular de la licencia o de chofer. Agrega que sin perjuicio de ello y atento la convivencia habida entre las partes, tiene conocimiento que el Sr J. realiza viajes en forma cotidiana hacia Añelo, teniendo una facturación mensual aproximado de TRES MILLONES DE PESOS.

Solicitar que se fije una cuota alimentaria a favor de su hijo en el equivalente al 30 % de los ingresos de demandado, si se encontrare en relación de dependencia deducidos los descuentos de ley, más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que por el niño correspondiere; o la suma equivalente al 2 SMVM, en caso de encontrarse en situación de desempleo o sea monotributista, con expresa imposición de costas.-

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción, y teniendo en cuenta que hasta el momento no se encontraban arrimados a la causa elementos que permitan tener certeza de las manifestaciones vertidas sobre la actividad del alimentante, se hace saber que en cuanto al pedido de la cuota alimentaria provisoria se deberá estar a la prestación alimentaria acordada en la instancia de mediación, tramitada en el Expte. CI-01833-F-2025 "A.N.A.M.C.J.V.A. S/HOMOLOGACIÓN. Asimismo se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 21/08/2025 se presenta el demandado con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. ANGELA DEBORA ELIZABETH HERNANDEZ,

contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Refiere que es cierto es que hace poco más de un año, acordaron la cuota alimentaria homologada en autos A.N.A.M.C.J.V.A. S/ HOMOLOGACIÓN, CI-01833-F-2025. El porcentaje ofrecido por nuestro representado fue aún un poco más alto de sus posibilidades reales, ello siempre con la intención de cumplir con su obligación alimentaria.

Manifiesta que si bien es cierto que el Sr. J. siguió depositando una suma fija, ello se debe a que, como la mayoría de las personas, desconocía de que se trata el SMVM, no sabía que debía informarse mensualmente sobre si hubo aumentos o no, no es un indicador que maneje el común de la gente. Sin embargo, ahora manifiesta su intención de ponerse al día a la mayor brevedad posible, siempre que su economía lo permita.

Denuncia que el demandado se encuentra actualmente trabajando como chofer de un taxi de lunes a viernes, ya que los fines de semana quién maneja el taxi es el propietario del mismo, Sr. A.T.. Sus ingresos son diarios y oscilan en los 25.000 diarios, ya que lo que él percibe es el 40% de la recaudación . Acompaña los tickets finales de recaudación .

Relata que el Sr. J. padece de diabetes, enfermedad por la que en muchas ocasiones termina internado. El mismo se atiende con la Sra. Cecilia Mombrú en el centro periférico del barrio El Trabajo.

Manifiesta que el demandado además se hace cargo de otras dos hijas, M.V.M., a quién le envía cuota alimentaria, conforme transferencias que se acompañan realizadas a la cuenta de su mamá, Sra. A.M. y a D.J., de 18 años, quien resulta ser nieta del Sr. J., pero éste la ha criado desde siempre y que vive con él, agrega que D. se encuentra terminando el secundario.

Por otra parte, denuncia que la actora tiene otra realidad económica, ya que tiene un campo con vivienda en el P.E.A., tiene vehículo y cobra las

asignaciones familiares del hijo de ambos.

Por lo que solicita el rechazo del aumento de la cuota alimentaria.

La parte actora contesta el traslado, desconoce a documental acompañada por el demandado solicita se fije audiencia preliminar.

Se fija audiencia preliminar, no arribando a acuerdo alguno, se dispone la apertura a prueba.

Los días 11/9/2025 y 19/09/2025 se agrega informe del Banco Central de la República Argentina, respecto de la Sra. A.N.A.M.D.9."

En fecha 18/09/2025 se agrega informe de la Dra. Mombrú. quien indica que en los registros de esta institución (CAPS El Trabajo, dependiente del Hospital Cipolletti) consta que el Sr. J.V.A. ha sido evaluado en dos oportunidades durante el año 2024, sin consultas realizadas durante el corriente año. En dichas consultas se hizo diagnóstico de D.M. por registros glucémicos elevados acompañados de signos y síntomas clínicos de insulinopenia.

Se indicó inicio de tratamiento con Insulina inyectable de uso subcutáneo y diario; e hipoglucemiantes orales (comprimidos de Metformina 2 veces por día)"

El día 11 y 17 de septiembre se agrega informe del BCRA, respecto de la Sra. A.N.A.M.

El día 24/09/2025 se agrega informe del REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, de la Sra. A.N.A.M., donde dice que: " NO se han podido determinar bienes inmuebles a nombre de: A.N.A.M.D.9."

El día 24 del septiembre de 2025 se agrega informe del Hospital público de Las Grutas, donde surge que: " la única atención médica registrada en el servicio de guardia correspondiente al Sr. J.V.A.D.N.2., con fecha 18/08/2024."

En fecha 29/09/2025 se agrega informe ambiental, tanto de la Sra. A.N.A.

como del Sr. J.V.A..

En fecha 22/10/2025 se agrega informe del REGISTRO DEL AUTOMOTOR DELEGACION CIPOLETTI, de la Sra. A.N.A.M., donde surge que la misma posee una motocicleta Marca: Z.; dominio: A.; Modelo: D., Año Modelo: 2017.

En fecha 12/11/2025 se agrega informe del Hospital Pedro Moguillansky. Misma fecha se agrega informe del Hospital de la localidad de Cinco Saltos.

En fecha 12/11/2025 se agrega informe del Hospital local de la ciudad de Cipolletti, donde surge que "el Pte. J.V.A.D.N.2.. No ha estado internado en este nosocomio"

Habiéndose producido toda la prueba por parte del demandado, el mismo solicita la clausura de la etapa probatoria, a lo que esta judicatura intimá a la parte actora por el plazo de 5 días a que inste la prueba restante.

En fecha 18/12/2025, habiéndose vencido el plazo establecido, se decreta la caducidad de la prueba informativa, y se clausura el periodo probatorio.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que S.U.J. DNI N°5. es hijo de A.M.A.N. DNI N°9. y V.A.J., DNI 2. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

La Sra. A.M.A.N. promueve la presente acción solicitando la modificación las condiciones del acuerdo realizado en el marco del expediente N° CI-01833-F-2025 "A.N.A.M. C/ J.V.A. S/HOMOLOGACIÓN, acuerdo

homologado en fecha 01/08/2025, donde se acordó: "ALIMENTOS PARA S.U.J.D.5., hijo de ambas partes: El Requerido aportará mensualmente del 1 al 10 de cada mes, a partir de Julio de 2024, el monto equivalente al 70% del Salario Mínimo Vital y Móvil, mediante depósito en la Cuenta Judicial que se abra en el Banco Patagonia, a través de CIMARC- CINCO SALTOS. La responsable de la Cuenta será la Requierente, A.A.N.C.2...."

Manifiesta la actora que se han modificado los presupuestos fácticos tenidos en cuentas al momento de celebrarse el acuerdo, atento que ella se encontraba trabajando en relación de dependencia en ese momento, pero ha sido despedida el día 02/01/2025.

Asimismo, y sin perjuicio de dicha modificación de circunstancia, la actora manifiesta que el monto equivalente al 70% del SMVYPM no le alcanza para solventar las necesidades de su hijo que está en crecimiento.

En relación a esto, del informe social realizado en el domicilio de la actora surge que: "*La Sra. A. menciona que se desempeñó laboralmente en tareas de atención al público en el M.d.P.e.l.l.d.C.S.b.d.p.. Informa que dicho organismo dejó de funcionar en el mes de diciembre de 2024, circunstancia que derivó en su desvinculación laboral- Desde entonces se encuentra en situación de desempleo, sin lograr acceder a un trabajo formal y estable.*

Actualmente la Sra. A., implementa diversas estrategias de subsistencia para afrontar su situación económica. Entre ellas, participa en actividades de trueque en la localidad de Cinco Saltos, elabora y vende de rosquitas (alimentos) en pequeñas cantidades, vende ropa, realiza tareas de limpieza (ocasionales) en algún domicilio particular, y cuida a su nieta esporádicamente... En relación a la situación habitacional, la Sra. A. reside en una vivienda alquilada, la cual se encuentra en condiciones adecuadas de habitabilidad. En el plano laboral, se encuentra desocupada y sin posibilidades concretas de acceder al mercado formal de trabajo.

Frente a esta realidad, implementa diversas estrategias de subsistencia informales para afrontar su situación económica."

En cuanto a la capacidad económica del alimentante, poco se ha podido probar en el presente expediente, ya que por parte de la accionante no ha impulsado la prueba correspondiente para acreditar tales extremos.

La carga dinámica de la prueba en familia es una regla procesal que traslada la obligación de probar un hecho a la parte que está en **mejor situación técnica, profesional o fáctica para aportar los elementos de convicción..** Es por ello que el demando pudo- y debió- ser él quien pudiera acreditar su situación económica, y en vez de ello se esmeró por probar sus condiciones de salud, e enviar oficio a cada uno de los centros médicos para acreditar si ha sido atendido allí o no.

Es por ello que el demandado pudo haber realizado un mayor esfuerzo por demostrar sus ingresos actuales.

Asimismo, del informe social surge que: "*El Sr. J.V.... Refiere que desde el año 2022 o 2023, se desempeña laboralmente como empleado de taxi, cuyo empleador es el Sr. A.T.. Los días y horario de trabajo son de Lunes a Sábado de 5:30/6:00 a.m. a 15:00 horas aproximadamente. Asimismo, refiere que en algunas oportunidades puede extender su actividad laboral. Menciona que el ingreso neto que percibe diariamente varía entre \$ 16.000/\$18.000/\$26.000-*

Con respecto a la cuota alimentaria para con su hijo J.S.U., manifiesta que realiza un aporte económico de \$ 220.000 por mes, y que no cuenta con recursos económicos para responder en la actualidad, a la solicitud por aumento de la cuota. Asimismo menciona que realiza un aporte económico voluntario por su hija M."

Consecuentemente, resulta prudente modificar el acuerdo respecto a la cuota alimentaria determinada hasta el momento y fijar el pago de la misma en base a un porcentaje del Salario Mínimo Vital y Móvil.

"El pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado" ("Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenauta- Eyherabide, CC0000 DO 69010 - 5/7/94) y: "A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los montos. Por ello, de manera uniforme, nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la suma que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria" (CNCiv., Sala A, 28/12/72, ED 48-344; id. 16/5/88, R. 35129, Sala B 15/4/88; Sala C 15/2/80; Sala F 24/9/85; Sala G 18/11/87. En "Régimen jurídico de los Alimentos, Bossert, pág. 206).

Uno de los factores que determina la modificabilidad de la cuota alimentaria ya sea por sentencia o por acuerdo, es la variación de los presupuestos fácticos o de hecho vigentes al momento en que se dictó la cuota, o sea, si ha variado la necesidad patrimonial que se tenía al momento en que se dictó la sentencia del juicio.

La obligación alimentaria constituye uno de los principales deberes a cargo de los progenitores, derivado de la responsabilidad parental, el art. 646 enuncia entre ellos: "a.- Cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo"… más adelante el art. 658 del CCyC establece: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos" .

Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria

está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre las necesidades del alimentado y la capacidad económica del alimentante.-

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.

Ante las variaciones de estos presupuestos fácticos se tornan viables las modificaciones de la prestación en aras a establecer el equilibrio logrado al momento de arribarse al pronunciamiento, por lo que entiendo pertinente a fijar una nueva cuota alimentaria.

En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, no existe prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta. Ante dicha situación probatoria, se debe recurrir a indicios. Vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "...si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

Respecto de la capacidad económica del alimentante, como se dijo anteriormente, no hay suficiente prueba para demostrar los ingresos del mismo, pero de los dichos de las partes y del informe socio ambiental surge que el demandado trabaja conduciendo un taxi.

Así es que, con lo expuesto supra, y la posibilidad existente de no poder acreditar los ingresos futuros del progenitor, no puede exonerarse al Sr. V.A.J.D.2. de la obligación alimentaria que pesa sobre él, ya que tiene que realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir debidamente sin invocar falta de trabajo o de recursos, entendiendo además que el Sr. V.A.J.D.2. puede desempeñarse realizando otras tareas, que aun tiene capacidad laborativa para cumplir debidamente con su obligación.

Resulta conveniente fijar el pago de la cuota alimentaria en un porcentaje del SMVyM, toda vez que un aumento de los mismos permitirá que la cuota aumente en forma automática, En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria ha reconocido esta forma de pago por considerar que constituye un medio idóneo para evitar la proliferación de incidente de aumento.

Por otra parte, el art. 660 del CCyC refiere que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte en su manutención.. De esta forma se reconoce una realidad incuestionable: dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de los hijos, implica un esfuerzo físico y mental que insume un tiempo real que se resta al que se puede dedicar a obtener recursos propios: en consecuencia, se traduce en un valor económico.

En lo referente al monto de la obligación, contemplada la edad del niño, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, estimo que una suma mensual equivalente al UN (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil resulta adecuado para

cubrir las necesidades del niño, y que a la fecha representa la suma de PESOS T.C.Y.S.M.O.(.3., la que se actualizará conforme al aumento del SMVM.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 04/05/2025, por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudirse a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr V.A.J., DNI 2. debe abonar a la Sra. A.M.A.N. DNI N°9. en favor de su hijo S.U.J. DNI N°5., en el equivalente mensual a UN (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, la que se actualizará conforme al aumento de dicha pauta. Dicha cuota deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial

N° 1., con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento (art. 552 C.C. y C).

II.-Hágase saber a las partes que el cumplimiento de la sentencia continuará en el trámite del expte Nro CI-0. "A.N.A.M. C/ J.V.A. S/HOMOLOGACIÓN "

III.-RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

IV.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

V.- REGULAR los honorarios, del Dr. JUAN MANUEL CAPUA, letrado patrocinante de la actora en la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIEN (\$ 725.100) (10 IUS),y por el patrocinio de la parte demandada, la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra.

ANGELA DEBORA ELIZABETH HERNANDEZ, en la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIEN (\$ 725.100) (10 IUS),de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la Ley 869.

Hágase saber al obligado al pago a la Defensora Oficial, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. cuenta judicial N° 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese.

VII.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Déjese nota del dictado de la presente en Expediente N° CI-01833-F-2025 "A.N.A.M.
C/ J.V.A. S/HOMOLOGACIÓN "

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11